



# Resolución Directoral

N° 2594-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Junio de 2017

**VISTO:** El expediente administrativo N° 3022-2014-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 278-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-mmamarcaez, el Informe SISESAT N° 314-2014-PRODUCE/DGSF-DTS, el Informe N° 3107-2014-PRODUCE/DFI, el Escrito de Registro N° 00084406-2014, el Informe N° 00063-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta y el Informe Legal N° 02732-2017-PRODUCE/DS-PA-hlc de fecha 22 de junio de 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Informe SISESAT N° 314-2014-PRODUCE/DGSF-DTS, emitido por la Dirección de Tecnología para la Supervisión, se detectó que la embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9**, de matrícula **CO-21441-CM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** durante su faena de pesca desarrollada el día 08 de mayo de 2014, presentó velocidades de navegación menores a dos nudos y rumbo no constante dentro de las 10 millas marinas, por un período mayor de 02 horas consecutivas, durante las cuales habría realizado la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de la zona reservada para las embarcaciones pesqueras de menor escala dedicadas a la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo. Asimismo, mediante el Reporte de Descargas obtenido del Sistema Intranet del Ministerio de la Producción, se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Velocidades de pesca en zona reservada	Descarga de Recurso	Zona de pesca
Desde las 00:52:17 am hasta las 02:51:52 am del día 08/05/2014, desde las 04:47:27 am hasta las 07:41:15 am del día 08/05/2014	84.350 t – 08/05/2014 Callao	Extremo Norte y Paralelo 16° 00'00"

Que, mediante la Cédula de Notificación N° 8036-2014-PRODUCE/DGS, recibida el 26 de setiembre de 2014, se notificó a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** (en lo sucesivo, la administrada) el inicio del procedimiento



administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, y el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, cabe señalar que mediante escrito de Registro N° 00084406-2014 de fecha 27 de octubre de 2014, la administrada presentó sus descargos a las imputaciones realizadas;

Que, con Informe N° 00063-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ha determinado en el presente caso **DECLARAR** el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, y el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE;

Que, por medio de la Cédula de Notificación del Informe Final N° 3873-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24 de mayo de 2017, se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 00063-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, al amparo del Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establecen como funciones de la Dirección de Sanciones – PA la evaluación de la documentación proveniente de las actividades de supervisión y fiscalización por presuntas infracciones a la normativa pesquera y acuícola, y la resolución en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, respectivamente;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, *las temporadas* y **zonas de pesca**, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de



# Resolución Directoral

N° 2594-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Junio de 2017

pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 2) del artículo 76° del Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece como prohibición: **“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas”**;

Que, el numeral 15) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, establece como infracción: **“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante, por un intervalo mayor de dos horas, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”**;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 087-2014-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir del décimo sexto día hábil siguiente a su publicación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE se estableció el Limite Máximo Total de captura – LMTCP de la zona Norte-Centro del



recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2014;

Que, el literal a.3 del artículo 5° de la citada Resolución Ministerial establece como una de las condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras: **a.3) Efectuar operaciones de pesca de las zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala, según las normas vigentes. Las embarcaciones, cuando se desplacen por estas zonas reservadas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos;**

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que **“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”;**

Que, en ese sentido, el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos, los cuales permiten que la Administración pueda establecer la zona de extracción, el tiempo aproximado que duró la cala, etc., por lo que constituyen prueba suficiente para acreditar de forma objetiva las infracciones imputadas a los administrados;

Que, asimismo, se tiene que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, establece:

*“La zona comprendida desde la línea de costa hasta las diez (10) millas marinas entre el extremo norte del dominio marítimo hasta los 16°00'00" Latitud Sur está reservada para la extracción del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) destinada exclusivamente al consumo humano directo”.*

Que, de igual forma, el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, estableció la zona de reserva para las actividades extractivas de menor escala del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) destinado al consumo humano directo:

*“Menor Escala; A partir de la milla marina 5 hasta la milla marina 10, se reserva para la actividad pesquera realizada con embarcaciones de más de 10 y hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega y no más de 15 metros de eslora, que pueden contar con modernos equipos y sistema de pesca. Estas embarcaciones también podrán realizar actividad pesquera a partir de la milla 10, destinado siempre sus recursos al consumo humano directo.”*

Que, sin embargo, el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 14 de diciembre de 2013, fue declarado INCONSTITUCIONAL mediante Resolución N° 18, de fecha 24 de noviembre de 2014, por la Cuarta Sala Civil de Lima, en el proceso de Acción Popular, Expediente



# Resolución Directoral

N° 2594-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Junio de 2017

N° 00151-2014; fallo que fue CONFIRMADO en dicho extremo por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 19 de diciembre de 2016;

Que, sobre el particular, el Informe N° 00005-2017-PRODUCE/DGSFS-PA-mburstein emitido por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización señala:

(...)

2.2. *Al declararse la inconstitucionalidad de dicho Decreto Supremo, conforme lo dispuesto por el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, ha perdido su efecto. En dicho sentido, esta Dirección General no puede aplicar dicho mandato normativo en la tipificación de infracciones, acciones de supervisión o imposición de sanciones los administrados.*

(...)

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

3.2 *"El citado Decreto Supremo ha sido inaplicado desde junio de 2014, en virtud del mandato cautelar del Juzgado Mixto de Sechura."*

Que, en ese sentido, al encontrarse excluido de nuestro ordenamiento jurídico, el citado Decreto Supremo, por haberse declarado inconstitucional, resulta material y jurídicamente imposible su aplicación en el presente caso, motivo por el cual corresponde el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con RUC N° 20100388121, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **CAPRICORNIO 9**, de matrícula **CO-21441-CM**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE y numeral 2) del artículo 76° del Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR** en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** a la administrada, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



**JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS**  
Directora de Sanciones